



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 850016001188201500231-00
Ubicación 765 – 9
Condenado WILMER ANTONIO VELANDIA GARCIA
C.C # 1118557853

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 850016001188201500231-00
Ubicación 765
Condenado WILMER ANTONIO VELANDIA GARCIA
C.C # 1118557853

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Apela
15/4/24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a **i)** estudiar la solicitud sobre el reconocimiento de los días 31 de cada mes como descuento de pena física (*ingresada el 5 del mes y año que avanzan*) y, **ii)** de oficio precisar la situación jurídica y descuento de pena del sentenciado **WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, del 4 de marzo de 2016, resultó condenado **WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA**, a la sanción principal de 144 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de acceso carnal violento.¹

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 8 de julio de 2015² a la fecha (*103 meses y 26 días*).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DÍAS 31 DE CADA MES COMO DESCUENTO DE PENA FÍSICA.

En cuanto a la petición de deprecada por **WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA**, es de trascendencia señalar que, respecto al tiempo físico de privación de la libertad, la pena definitiva se determinó en **144 meses de prisión**.

De lo anterior, tenemos que la condena impuesta al penado lo fue en meses y por ello es que se debe computar en esa medida de tiempo y, no en días como lo pretende el penado; lo contrario sería como hacer más gravosa la

¹ Folio 1 a 8 - expediente digital - carpeta "Primera Instancia_CO1Principal_Sentencia primera instancia_2023091700231".

² Folio 76 y 77 - Fecha de captura, Acta de audiencia: legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento expediente digital - Primera Instancia_CO1Principal_Otro_2023091936387

situación del condenado, ya que haberse impuesto la condena en días la haría más extensa.

Al respecto, valga la pena traer a colación lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto de 2017, auto N° 301 de 2017 dentro del radicado 110016000028 2007 00331 – 01, señaló:

“(…) Finalmente, resulta trascendental recordar cómo el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia.

Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas –principios de orden público, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.

*Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después o antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante. En todo caso, si el término de la ley se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; **si se estable en meses debe aplicar las reglas especiales para su conteo y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de días en meses, o los de meses en años, o viceversa, so pena de desconocer el sistema civil de cómputo dispuesto expresamente para cada una de estas especies de plazo por el legislador colombiano.***

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde ahora determinar cómo se contabilizan los términos de meses, regulación que se encuentra en el Código Civil:

ARTÍCULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Esa norma debe mirarse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913:

ARTÍCULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Esas disposiciones son aplicables al presente caso, por cuanto la normatividad penal no dispone algo contrario o diferente.

De esas normas precitadas se extractan las siguientes conclusiones:

(i) *Por mes deben entenderse los del calendario, es decir que hay unos que contemplan más días que otros, sin que ello altere el hecho de que sean un mes. En otras palabras, un mes de 31 días y uno de 30, 29 o 8 días, sigue siendo la misma medida de tiempo: un mes.*

(ii) No obstante, los términos de meses se cumplen el mismo día numérico en el que principiaron, dentro del mes respectivo, independientemente de que haya unos con más días que otros; disposición que confirma que es incorrecto para calcular un término expresado en meses, partir del número de días que contiene cada uno, pues ellos son disímiles.

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en suma todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena esta expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

La Sala aclara que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado este cumpliendo pena de más, considerando así sería desconocer que hay meses que cuentan con esos número de días (no todos son de 30) y por tanto, que ellos se cumplen recorriendo un mayor número de éstos.

(...)

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo.

Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses); lo que no puede avalarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cálculos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen esos número de días."

En este orden de ideas, siguiendo esta regla, se ha de tener en cuenta el término de la pena en meses; es decir, debe sujetarse a que estos son de 30 días y los años de 365 días o 12 meses, es decir que, independientemente de los días que tenga cada mes o cada año, los meses se contarán de conformidad con lo expuesto.

No sobra resaltar, en este punto, que inexistente un criterio unificado o pacífico sobre el tema en estudio; acorde a la jurisprudencia de la Alta Corporación, bajo la misma línea antes señalada, trata el auto del 15 de septiembre de 2023, dentro del radicado 200904145-02, donde se citan, además, las providencias del 24 de octubre, 4 y 15 de noviembre de 2022 y 12 de julio de 2023 (procesos 2012 80281, 2022 00285, 2008 80047 y 2012 02568), en la que se resaltó que se debe contabilizar la sanción en meses acorde al calendario:

"(...) Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28, 29, 30 o 31 días".

Contrario a ello, en proveído del 13 de abril de 2023, dentro del asunto 201101816-01, dijo:

"(...) la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y asegura una aplicación igualitaria de la ley es -y debe ser- la primera tesis, a saber, considerar que los meses tienen treinta días.

En otras palabras, el juez de ejecución de penas podría contabilizar el tiempo que la persona lleva en prisión en días, dividirlo por treinta y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad. Esto, de paso, facilita la labor de los jueces de ejecución, pues al contar los días transcurridos entre dos fechas, pueden acumular de manera sencilla los tiempos de redención de pena por trabajo o estudio. Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables ..."

Sin embargo, estima este funcionario, salvo mejor criterio, que la postura acorde al problema jurídico planteado es la de mantener la sanción inmodificable, en meses.

Siendo ello así, no se accederá a lo incoado por el penado.

3.2.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado **WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, **103 meses y 26 días** como tiempo físico descontado.

Al anterior tiempo, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J02 EPMS de Yopal	27/02/2017	3 meses y 27 días
2.	J02 EPMS de Tunja	01/11/2019	8 meses y 28.33 días
3.	J02 EPMS de Tunja	29/07/2020	3 meses y 23 días
4.	J02 EPMS de Tunja	04/06/2021	2 meses y 12 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	18/08/2023	7 meses y 28.37 días
		Total	26 meses y 28.7 días

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un lapso de **130 meses y 24.7 días de prisión** como descuento total de la sanción impuesta (144 meses).

3.3. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, ofíciase por tercera vez de **forma inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con el propósito de que remitan la documentación pertinente que obre en la hoja de vida del interno **WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA**, para

estudio de eventual reconocimiento de redención de pena, si existen, en especial de octubre de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de los días 31 de cada mes como descuento de pena física elevada por el penado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que a la fecha el sentenciado **WILMER ANTONIO VELANDIA GARCÍA** ha descontado un total de **130 meses y 24.7 días** de la sanción impuesta.

TERCERO: DISPONER por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el cumplimiento a otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d10ce9dafc316d684536ed2f0ae5f651ed5ad33c679c509c3c58ef67c1b964**

Documento generado en 05/03/2024 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 12-Marzo-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 765

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. K OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 5-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 12 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer A. Velaudia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7118557853

TD: 10860

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____



Bogotá D.C. 14 de Marzo de 2024

Sr. Juez ~~09~~ de ejecución Penas de Bogotá

Asunto: recurso de apelación Auto.

Extruyendo recurso de apelación teniendo en cuenta los tiempos reglamentarios, con recubrido al condenado el día 12 de Marzo de 2024 a la 1:00pm. en Patio.

Argumentos de Sustentación

Dentro de la exigencia de igualdad, consagrada en la ley, en el artículo 7° de las normas rectoras se consagra: "La ley se aplicara a las personas, sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.

De la anterior afirmación, se concluye claramente, que la ley es una sola y que se debe aplicar de la misma manera para todas las personas.

En este caso particular, no se tubo en cuenta, que la discriminación de los tiempos de condena en días, ya se le han dado a otros condenados, basados en la aplicación de la ley más favorable, que los Juzgados 03, 20, 24, 26 y 27 de ejecución y Penas discriminan en días las condenas y dividen en 30 para determinar el tiempo en meses

Aunado a esto, hago reclamo a su señoría (Juez 06 de Ejecución y Penas) por tratar de aplicar la ley menos favorable para mí.

Es Sabido, que la ley 4 de 1913 en su artículo 59, aun se encuentra vigente, pero también habrá de tenerse en cuenta, que dicha ley es de carácter civil y no penal, que en la aplicación de leyes se debe dar prioridad a la más favorable. y permisiva, que el principio de favorabilidad y derecho de igualdad son normas rectoras que priman por encima de otras o son la base de ellas.

La igualdad en sentido concreto, debe ser expuesta en decisiones jurídicas, no es pretensión del condenado discriminar su pena dentro de los mejores términos, la ley es ley para todos y por igual, y no es lógico que para cierto grupo de condenados se apliquen unos criterios de ley y para otros uno muy diferente.

con respecto a la favorabilidad, los artículos 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre derechos humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, 44 de la ley 153 de 1887, 6° del Código Penal, 6° del Código de Procedimiento penal, surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la "ley más favorable" sea ultractiva o retroactivamente.

Ha de tenerse en cuenta, que los Juzgados, 03, 20, 24, 26 y 27 de ejecución y Penas de Bogotá, no pueden admitirnos al fundamentar sus criterios de discriminación en argumentos que estuviesen por fuera de la ley y son esos mismos criterios que estoy exigiendo con igualdad de derecho y reclamando la aplicación de la ley más favorable, en la discriminación de mi tiempo físico, así de esta manera extendiendo recurso de apelación.

Cordialmente



Wilmer Carera Velandio

cc. 1 118.557 853

TD. 110861

Patio 4. Estructural

COB06.-Picota

RV: URGENTE- 765- J09. DIGITAL S- BRG //Recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 4:40 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

20240314_155210.jpg; 20240314_154939.jpg; 20240314_155132.jpg;

De: Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 4:31 p. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación

De: Wilmer Velandia <wilmervelandia2129@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 3:57 p. m.

Para: Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

Honorable juez extendiendo recurso de apelación.

Anexo documentación

Cordialmente

Wilmer Antonio Velandia García
CC. 1118557853